

NUMERO 1.470

**AYUNTAMIENTO DE LOJA (Granada)***Aprobación definitiva modificación de crédito 11/2009***EDICTO**

Habiéndose producido la aprobación definitiva del expte. 2725/2009, sobre modificación crédito 11/2009, por concesión de crédito extraordinario financiado mediante bajas de crédito de partidas que se estiman reducibles, por el presente se publica el resumen por capítulos de tal expediente según lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

- Créditos extraordinarios:

Partida: 751.852

Denominación: Dotación patrimonial constitución Fundación Ciudades Medias del Centro de Andalucía

Importe: 5.000,00 euros.

Total créditos extraord.: 5.000,00 euros.

El anterior importe queda financiado de la siguiente forma:

- Por anulación de los saldos disponibles de partidas de gastos no comprometidos, según se relacionan en el expediente:

Partida: 443.622 Construcción nichos

Importe: 5.000,00 euros.

Total 5.000,00 euros.

Total igual a los créditos extraordinarios: 5.000,00 euros.

Loja, 1 de febrero de 2010.-El Alcalde (firma ilegible).

NUMERO 1.453

**AYUNTAMIENTO DE LUJAR (Granada)***Ordenanza fiscal tasas por licencia urbanística***EDICTO**

D. Diego Estévez Cabrera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lújar (Granada),

HAGO SABER: No habiéndose formulado alegación alguna contra el expediente de aprobación de la Ordenanza Fiscal de tasas por Licencia urbanística, aprobada por este Ayuntamiento con carácter inicial en sesión plenaria celebrada el día 27 de abril de 2009, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo y procede su publicación en el BOP en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra la misma recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el BOP, en las formas y plazos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

**ORDENANZA FISCAL DE TASAS POR LICENCIA URBANÍSTICA.**

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por lo artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo

106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales el Ayuntamiento de Lujar, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada 39/88.

**Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el termino municipal se ajustan a lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en particular:

1.1. La licencia de segregación o decreto de innecesariedad de licencia de parcelación.

1.2. La licencia de primera ocupación de edificios.

1.3. Los movimientos de tierra.

1.4. La extracción de áridos, la explotación de canteras y el deposito de materiales.

1.5. Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

1.6. Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior.

1.7. La demolición de las construcciones o edificantes existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

1.8. La modificación del uso de los edificios, establecimientos e instalaciones en general.

1.9. La apertura de zanjas.

2. Constituye hecho imponible la solicitud de prórroga de cualquiera de las licencias mencionadas.

**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones o se ejecuten las obras que se soliciten.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras,

**Artículo 4.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren el art. 42 de la LGT (art. 38.1 y 39 de la anterior Ley).

2. Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT (art. 40 de la anterior Ley).

**Artículo 5. Constituye la base imponible de la Tasa:**

5.1. En la licencia de segregación o decreto de innecesariedad de licencia de parcelación, será la superficie segregada.

5.2. En la licencia de primera ocupación de vivienda, será el presupuesto de ejecución material de la obra.

5.3. En los movimientos de tierra, descritos en el art. 2 de la presente ordenanza, los metros cúbicos objeto de la actuación.

5.4. En las extracciones y depósito descritas en el art. 2 de la presente ordenanza, los metros cúbicos objeto de la actuación.

5.5. En las obras de vialidad, infraestructuras y otros actos descritos en el art. 2 de la presente ordenanza, el coste real y efectivo, tomando como referencia al del proyecto de ejecución material.

5.6. En las obras de construcción, edificación e implantación descritas en el art. 2 de la presente ordenanza, el coste real y efectivo, tomándose como referente el del proyecto de ejecución material.

5.7. En las demoliciones descritas en el art. 2 de la presente ordenanza el coste real y efectivo, tomando como referencia el del proyecto de ejecución material.

5.8. En las modificaciones de uso descritas en el art. 2 de la presente ordenanza, el coste real y efectivo, tomando como referencia el del proyecto de ejecución material.

5.9. En las aperturas de zanjas, los metros lineales de las mismas.

#### Artículo 6.

La cuota tributaria resultara de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

1. La tasa por licencia de segregación o decreto de innecesidad de licencia de parcelación, será del 0,01 euros por metro cuadrado de finca segregada.

2. La tasa por licencia de primera ocupación de edificios queda fijada en el 0,5% sobre el presupuesto de ejecución material del edificio.

3. En los movimientos de tierra descritos en la presente ordenanza, la tasa queda fijada en el 0,02 euros por metro cúbico.

4. En las extracciones y depósito descritas en la presente ordenanza, la tasa queda fijada en el 0,08 euros por metro cúbico.

5. En las obras de vialidad, infraestructuras y otros actos descritos en el artículo 2 de la presente ordenanza, la tasa será el 1,5% de la base imponible.

6. En las obras de construcción, edificación e implantación descritas en el art. 2 de la presente ordenanza, la tasa será el 1,5% de la base imponible.

7. En las demoliciones descritas en el art. 2 de la presente ordenanza, la tasa será el 1,5% de la base imponible.

8. En las modificaciones de uso descritas en el art. 2 de la presente ordenanza, la tasa será el 1,5% de la base imponible.

9. En las aperturas de zanja, la tasa será 0,36 euros por metro lineal.

#### Artículo 7.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia la tasa se devengará

cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se vera en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. En caso de renuncia o desistimiento antes del acuerdo municipal respecto de la licencia solicitada, las tasas se verán reducidas a un 70 por ciento si no se ha realizado el informe del Técnico Municipal respecto a la petición formulada, y de un 30 por ciento si se ha realizado ya dicho tramite.

#### Artículo 8.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentaran, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañara un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### Artículo 9.

Este tributo se exige en régimen de autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento en la forma que éste determine.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

4. Terminadas las obras o instalaciones el titular de la licencia, en el plazo máximo de quince días, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, mediante el oportuno escrito de solicitud de licencia de primera ocupación, uso o puesta en servicio, a la que deberá acompañar:

a. Certificado expedido por el facultativo directos de aquellas, visado por el correspondiente Colegio Oficial en el que se acrediten, además de la fecha de terminación, el que estas se han realizado de acuerdo con el proyecto aprobado o sus modificaciones posteriores autorizadas y que están en condiciones de ser utilizadas.

b. Presupuesto final de la obra realizada, firmada por el Técnico competente y visado por el Colegio Oficial. En el caso de que hubiesen modificaciones no substanciales respecto al proyecto inicial, deberá presentarse memoria y documentación gráfica visada por el Colegio Oficial. Se especificara suficientemente la fácil localización de las acometidas a las redes municipales.

c. Documento acreditativo de que la obra o instalaciones ha sido dado de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

d. Las empresas suministradoras de electricidad, el servicio de agua y teléfonos, se abstendrán de conectar las respectivas instalaciones, hasta en tanto no se haya concedido la licencia a que se refiere este artículo.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el BOP, y comenzara a aplicarse el mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Firma ilegible).

NUMERO 1.627

## AYUNTAMIENTO DE MARACENA (Granada)

### EDICTO

Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Maracena (Granada)

HAGO SABER: De conformidad con lo establecido en el art. 59.4 de la vigente Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 2825 de 27 de noviembre de 1992), se hacen públicas las notificaciones que se indican, que obran en el Departamento de Infracciones de Circulación Urbana del Ayuntamiento de Maracena (Granada), a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, la denuncia, o sanción, ésta no se ha podido practicar, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, en el caso de denuncia, puedan formular por escrito las alegaciones que en su defensa estimen convenientes con la aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas y si fuere sanción podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el Excmo. Sr. Alcalde en el plazo de un mes o interponer directamente contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada. No obstante podrá interponer cualquier otro recurso que estime procedente. La interposición del recurso no deteriora la acción administrativa para la cobranza a menos que se solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado a cuyo efecto será indispensable acompañar alguna de las garantías previstas en el TR de la LRHHLL; aprobado por R.D. Leg. de 2/2004 de 5 de marzo; que cubra el total de la deuda tributaria llevando siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora. La interposición de recurso no suspende el plazo de pago de la sanción; salvo que así se solicite a instancia del interesado y se garantice el importe de dicho acto en los términos del art. 224 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, Ley General Tributaria y el art. 43. del R.D. 939/2005 de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Desde la publicación del presente, las denuncias tienen una reducción del 30%, sobre el importe de la misma. El abono de la multa implicará la renuncia a presentar alegaciones y la terminación del procedimiento, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir (artículo 67.2 R.D.L. 339/1990- en redacción dada por Ley 17/2005).

Forma de pago: Indicando los datos para la debida identificación del expediente, su número de expediente y boletín, matrícula del vehículo (siendo su responsabilidad las consecuencias derivadas de la identificación incorrecta), en las entidades bancarias que se detallan:

203 Caja Granada	2031.0090.66.0100221685
206 Caja Rural	3023.0027.16.0270066608
209 Cajasur	2024.0714.93.3800000015
205 La Caixa	2100.2497.14.0210001298
212 Unicaja	2103.0917.09.0060000015
202 Banco Popular	0075.0222.46.0660000173
208 Banco Andalucía	0004.3168.36.0660000173
210 BBVA	0182.5695.82.0201501985
211 BSCH	0049.1710.54.2210066046

El contenido integro del expediente se encuentra a disposición de los interesados en la Unidad de Multas del Ayuntamiento de Maracena, Area de Recaudación, planta baja, sita en calle Fundación Rojas nº 1 de Maracena (Granada). En